



**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**

**MAESTRÍA EN DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO  
INTERNACIONAL HUMANITARIO ANTE ORGANISMOS, TRIBUNALES Y CORTES  
INTERNACIONALES**

**FORMATO PRESENTACIÓN ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN**

|                                  |                                                                                                             |
|----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TÍTULO</b>                    | LA NECESIDAD DE LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE ODIO POR IDENTIDAD DE GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL EN COLOMBIA |
| <b>ESTUDIANTE</b>                | MARIA ALEXANDRA MOYA SALINAS                                                                                |
| <b>DIRECTORX<br/>CODIRECTORX</b> | DR. ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA                                                                               |

**1. Pertinencia:**

Los actos violentos cometidos en contra de personas basados en su género o sexo, o en otros casos por supuestos o prejuicios es la realidad que vive la sociedad hoy en día, reflejado en el aumento indiscriminado de número de víctimas. La importancia de que el Delito de odio sea tipificado en la normativa colombiana va arraigado a que su sistema judicial no ha sido suficientemente capaz de brindar una protección integra a las víctimas de este tipo de violencia; menos aún tener la posibilidad de acceder a justicia, verdad y reparación. El presente artículo busca analizar la normativa vigente vs. la normativa internacional con el fin de contrastar los resultados que han llevado la evolución de las normas en ser mayormente protectoras de derechos humanos. Finalmente, la investigación busca entregar parámetros generales que logren visibilizar la importancia del Delito de odio por identidad de género y orientación sexual como un tipo penal y no únicamente como agravante.

**2. Problema jurídico:**

El desarrollo legislativo de los derechos humanos, desde una amplia y general visión, ha tomado un importante avance en los últimos años logrando el reconocimiento y protección jurídica de muchos que históricamente han sido víctimas de violencia o discriminación.

En muchos casos el Derecho Penal ha ido de la mano con la anterior afirmación, un claro ejemplo lo tenemos con la tipificación del feminicidio en varias legislaciones de Latinoamérica, que ha permitido evidenciar una estructura sistemática de violencia en contra de las mujeres dejando como resultado la muerte brutal y violenta de miles de mujeres.

Ahora bien, en el caso de los delitos de odio no son un tema nuevo; los actos de violencia en contra de personas por razón de raza, religión, etnia, identidad de género, orientación sexual, entre otros se han dado desde hace muchos años atrás, como lo es el caso del Holocausto. Como respuesta al alto aumento indiscriminado de estas cifras y como lucha de los colectivos se ha presionado al sistema judicial para atender la necesidad de la sociedad de combatir los actos discriminatorios y violentos motivados por el odio o los prejuicios en contra de personas que pertenecen a la comunidad LGTBI.

Colombia a pesar del alto número de cifras que evidencia actos de violencia, torturas, homicidios, hostigamientos, actos discriminatorios en contra de personas por su orientación sexual o identidad de género, no ha tipificado aún el delito de odio como tal; razón por la cual muchos de estos casos han quedado en total impunidad y otros en indefensión a las víctimas y sus familiares. Su código penal vigente contempla únicamente causales de mayor punibilidad contemplados en el art. 58 numeral 3 del Código Penal Colombiano. La pregunta es, ante esta inhumana realidad que viven a diario las personas de la comunidad LGTBI: ¿Existe la necesidad de tipificar el delito de odio por identidad de género y orientación sexual en Colombia?

### 3. Temario:

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| RESUMEN .....                   | 4 |
| ABSTRACT .....                  | 5 |
| 1.- INTRODUCCIÓN.....           | 6 |
| 2. DESARROLLO DEL ARTÍCULO..... | 8 |
| 2.1 ORIGEN.....                 | 8 |

|                                                                              |    |
|------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2.2 DEFINICIÓN DEL DELITO DE ODIO .....                                      | 16 |
| 2.3 ANALISIS DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL .....                  | 26 |
| 2.3.1 SISTEMA INTERNACIONAL .....                                            | 26 |
| 2.3.2 SISTEMAS REGIONALES.....                                               | 29 |
| 3. PROPUESTA.....                                                            | 30 |
| 3.1 SITUACION DE COLOMBIA EN LA ACTUALIDAD REFERENTE AL DELITO DE ODIO ..... | 30 |
| 3.2 ANALISIS FINAL.....                                                      | 32 |
| REFERENCIAS .....                                                            | 35 |

#### **4. Metodología para el problema planteado:**

Para la presente investigación se uso la metodología bibliográfica, por medio de la cual la información se obtuvo de libros, artículos científicos, propuestas de ley, casos y publicaciones. El método que se aplicó fue deductivo: analizando la normativa internacional del Delito de odio pasando por su origen, hasta llegar a las diferentes definiciones, elementos y características: llegando así a la normativa nacional mediante un análisis comparativo, buscando establecer si la norma actual es consecuente con la realidad que viven las víctimas de violencia por razón de su identidad género u orientación sexual.

En cuanto a los casos se analizó las sentencias y documentos relacionados, obtenidos de sitios web oficiales de las cortes pertinentes; con el fin de estudiar la normativa envuelta en el mismo. El enfoque de la investigación se centra en llegar a proponer parámetros generales guiados a la importancia de tipificar un nuevo tipo penal que sancione los delitos de odio por identidad de género y orientación sexual, contrastando la realidad que vive la comunidad LGTBI en Colombia hasta la fecha.

#### **5. Objetivos del artículo:**

##### OBJETIVO GENERAL:

Estudiar la necesidad de tipificar el Delito de Odio por Identidad de Género y Orientación sexual en Colombia.

#### OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Investigar el origen del Delito de Odio por Identidad de Género y Orientación sexual
- Diferenciar la normativa nacional e internacional referente al Delito de odio de odio
- Proponer parámetros de aplicación del Delito de odio por identidad de género y orientación sexual como un tipo penal en Colombia.

### **6. Avances realizados:**

#### **RESUMEN**

La situación de la comunidad LGTBI en Colombia ha escalado cada año en el aumento de las violaciones a sus derechos humanos; esto referente a ser víctimas constantes de torturas, amenazas, muertes, desapariciones extrajudiciales y todo acto violento por su orientación sexual e identidad de género.

La legislación actual vigente en el territorio colombiano no ha sido capaz de cumplir con una protección judicial efectiva frente a eventos que han llevado a ser víctimas de violaciones a sus derechos humanos, no solo consagrados en la normativa nacional sino internacional.

El presente artículo tiene como objetivo llevar a un análisis sobre lo que comprende la tipificación del delito de odio por identidad de género y orientación sexual, sus elementos y características, como una necesidad frente a lo que actualmente comprende la norma penal colombiana. La metodología llevada tendrá un enfoque cualitativo, de carácter explicativo entre la normativa internacional, regional y

nacional; esto mediante la recopilación de información documental. El resultado esperado será sustentar la necesidad de la tipificación del delito de odio vs. el agravante contemplado en el art. 58 del Código Penal.

Palabras Claves: Delito de odio, tipificación, bien jurídicos.

### ABSTRACT

The current situation of the GLBT community in Colombia has escalated each year by increasing human right's violations. They become constant victims of torture, threats, deaths, extra-judicial disappearances, and any violent act based on their sexual orientation and gender identity.

The legislation in Colombia has not been able to provide effective judicial protection against events that have given rise to violations of their human rights, not only in the national laws, but also in international treaties.

This article aims to lead to an analysis of what is included in the definition of hate crime based on gender identity and sexual orientation, its elements and characteristics, as a necessity compared to what is currently included in Colombian criminal law. The methodology adopted will have a qualitative approach, with an explanatory nature between international, regional and national regulations; through the collection of documentary information. The expected result will be to support the need to define the hate crime vs. the aggravating circumstance provided for in art. 58 of the Penal Code.

**Keywords:** Hate crime, criminalization, legal good.

## 1.- INTRODUCCIÓN

El odio ha sido desde muchos años atrás un móvil, el cual ha llevado a las personas a cometer maltratos, torturas y todo tipo de acto violento en contra de otros; mayormente minorías por motivos de raza, etnia, religión entre otros. Esta es la realidad que las personas que pertenecen a la comunidad LGTBI (lesbianas, gays, trans, bisexuales, intersexuales) han vivido por muchos años.

Conceptualizar el delito de odio en las diferentes legislaciones, ha sido un proceso que con el tiempo ha ido evolucionando, casi a la par del derecho penal y los derechos humanos. A pesar de ello, no existe en la actualidad una sola definición: la normativa de algunos países lo ha tipificado en base a ciertos elementos comunes como lo es el móvil de cometimiento.

Se establece como delito de odio aquel que es motivado por odio o prejuicio, en contra de otra persona o personas por motivos de raza, etnia, religión, identidad de género u orientación sexual. El reconocimiento de que actos violentos, torturas y todo tipo de violencia; ya sea física o psicológica, en contra de personas por su identidad de género u orientación sexual ha tenido un largo recorrido de debate y discusión; hoy en día muchas de las legislaciones lo tipifican como un delito o crimen y en su defecto como un agravante.

Muchos colectivos LGTBI alrededor del mundo se encuentran en una lucha constante por aprobación de leyes, que no solo reconozcan sus derechos, sino una normativa donde los delitos motivados por el odio o prejuicios por la identidad de género u orientación de una personas o grupo de personas, tengan la misma fuerza que otros delitos comunes.

Conjuntamente con un procedimiento adecuado de parte de las instituciones del estado, desde jueces y fiscales hasta policías; con el fin de garantizar el debido proceso (investigación, etapa de juzgamiento y reparación integral). Uno ejemplo de ello es Colombia, donde hasta la actualidad este delito no se ha tipificado: no obstante, es un tema que escasamente se lo aborda en la practica judicial y en la jurisprudencia. En el 2014 se presentó por la Cámara de representantes un Proyecto de Ley 017, el cual se abordaba el prohibir la apología al odio, el discurso de odio y otras manifestaciones de intolerancia en Colombia.

La Ley 599 del 2000 en el artículo 58 numeral 3 reconoce como agravantes la orientación sexual. Ahora bien, la pregunta en este punto es: ¿Existe la necesidad de tipificar el delito de odio por identidad de género y orientación dentro de la legislación colombiana?

Claramente, sí. La razón se centra en dos puntos importantes. El primero en que cuando sucede este tipo de actos son comúnmente procesados como delitos comunes (Homicidio simple, Lesiones personales, etc.), no permite visibilizar una estructura sistemática de violencia por género y orientación sexual que se vive a diario en la sociedad. Por ende, las víctimas no reciben verdad, justicia y una reparación integral (memoria histórica) acorde a lo que fueron expuestas y las entidades de Gobierno no centran sus esfuerzos en erradicar esta situación.

En el segundo punto va de la mano con el ultimo enunciado, la constitución de casi todos los estados reconoce derechos y libertades de todas las personas ante la ley; el derecho a la igualdad y no discriminación es uno de los más nombrados. A pesar de ello en la praxis no se cumple con este enunciado.

La violencia de género en todos los niveles ha escalado cifras impresionantes que, hasta hace pocos años atrás, lograron llamar la atención de los legisladores, es así como el delito de Feminicidio tomó la relevancia del caso, sobre como este tipo de delitos se estaban manejando como homicidios simples. Este artículo se centra en dar un recorrido desde el origen de su término, pasando por la normativa nacional e internacional y llegando a una propuesta de la necesidad de tipificación del delito de odio por identidad de género y orientación sexual.

## **2. DESARROLLO DEL ARTÍCULO**

### **2.1 ORIGEN**

El origen de los delitos de odio data de muchos años en la historia, reflejado en el sin número de homicidios, torturas, actos de violencia cometidos por los conquistadores a los nativos originarios por el rechazo a su etnia o creencias. Eventos como la persecución romana a los cristianos o la matanza indiscriminada de judíos por parte de los nazis, claros ejemplos de actos violentos motivados por odio y prejuicios; este tipo de actos en la actualidad se lo tipificado como delito o crimen de odio ya sea por raza, etnia, religión, identidad de género, orientación sexual, entre otros.

Remontados en América latina en el siglo XVII los originarios de América fueron colonizados por europeos del nuevo mundo; proceso el cual se dio bajo una violencia desmedida motivada por los prejuicios del desconocimiento y los supuestos arraigados por generaciones sobre una raza "inferior" a ellos. Estas fueron muestras claras de odio irracional y deshumanizado que llevaron a un sistemático sometimiento a base de violencia por parte de los supuestos descubridores de América.



Ejemplos como éste se dieron en todo el mundo en diferentes épocas, donde crímenes como el genocidio ha sido la mayor muestra de delitos de odio a través de la historia.

En la década de los ochenta el término “Hate Crime” fue acuñado en Estados Unidos, esto como respuesta a la situación violenta que se vivía, referido a crímenes por motivos raciales, étnicos o por nacionalidad. Con el tiempo el término se fue englobando a los diferentes grupos minoritarios o marginados como lo es hoy en día la comunidad LGTBI.

En la época de los noventa los “Hate Crimes” refería a un fenómeno de brutal violencia del blanco al afro descendiente por medio de linchamientos, asesinatos, apaleamientos y otras prácticas inhumanas y agresivas motivadas principalmente por el prejuicio, sucesos que Herrera, D (2014) lo refiere como lo sucedido en Alemania como “violencia de extrema derecha”, o “violencia xenofóbica” en el Reino Unido y Francia.

Así nace la Ley Federal de Delitos de Odio de 1969 tras la aprobación de la Ley de Derechos Civiles de 1964; ésta se aplicaba para aquellos crímenes por raza, color de piel, nacionalidad, religión solo si la víctima estaba realizando una actividad protegida federalmente como ir a la escuela o votar. En el 2009 se promulgo la Ley de Prevención de Crímenes de Odio Mathew Shepard y James Byrd Jr., la que incluye crímenes motivados por género, orientación sexual, identidad de género o discapacidad de las víctimas, sea real o supuesta.

A la que se circunscribe además eliminar el requisito de que la víctima esté realizando una actividad federal, mayor capacidad de investigación de los delitos y un registro de la autoridad competente (FBI) de las víctimas. Esta Ley nació en respuesta a las muertes violentas sufridas por las dos personas que llevan su nombre Mathhew Shepard joven estudiante torturado y asesinado por ser gay; y James Byrd hombre negro atado a un camión, arrastrado y decapitado por supremacistas blancos.

En efecto, tanto en la historia como en la práctica el término ha tenido diferentes desarrollos y orígenes, siempre guardando en común ciertos aspectos. Desde la legislación norteamericana el término de Crimen de odio se lo determina desde dos aspectos: crimen de odio y crimen por prejuicio; el primero (Hate Crime) establecido en las leyes federales y el segundo (Bias Crime) referido a la jurisprudencia estatal.

En América latina son fundados generalmente como delitos de odio, delitos comunes o crímenes pasionales motivados por hostilidad o prejuicio en contra de una persona por razones de religión, raza, orientación sexual, identidad de género, etc. Es importante resaltar que no en todas las legislaciones se contempla los ámbitos mencionados, en algunas únicamente se potencializa el agravante por orientación sexual como lo es el caso de la legislación de Colombia.

Según el Informe de Delimitación Conceptual en Materia de Delitos de Odio (2018) hace un análisis conceptual de tres elementos importantes para entender el delito de odio: odio, discriminación e intolerancia. A partir de estos conceptos se puede llegar a un análisis un poco más amplio, tomando en cuenta que existen otras líneas como son el discurso de odio, delito de discriminación, delito de prejuicio en fin que más adelante serán desarrollados.



Para la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (de aquí en adelante OSCE) y la Oficina para Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (de aquí en adelante ODIHR) (2009) instituyen que los crímenes de odio son: “son actos criminales motivados por prejuicio basado en una característica protegida, como raza, religión, etnicidad, origen nacional, orientación sexual, género, identidad de género, discapacidad u otro estatus”.

Para la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (de aquí en adelante OSCE) y la Oficina para Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (de aquí en adelante ODIHR) (2009) instituyen que los crímenes de odio son: “son actos criminales motivados por prejuicio basado en una característica protegida, como raza, religión, etnicidad, origen nacional, orientación sexual, género, identidad de género, discapacidad u otro estatus”.

A pesar de que el discurso de odio y el delito de odio tengan similitudes, la normativa en muchos países lo diferencia y hace énfasis en determinar su vehículo de motivación (odio/prejuicio). Sin embargo, es importante considerar que las afectaciones en cualquiera de los casos tienen el mismo o mayor impacto en las víctimas, de ahí es donde se desprende la importancia de una la tipificación de un delito específico (investigación, juzgamiento, reparación).

El discurso del crimen de odio en Europa tuvo un tono similar al que se dio en Estados Unidos, la legislación europea se centró en el prejuicio étnico-racial, religioso constituyéndose como agravantes a los delitos ya tipificados como el homicidio. Casos en los cuales las agresiones eran motivadas por el odio, prejuicio o intolerancia homofóbica tenían una pena mayor.

Con el pasar tiempo los casos de violencias en contra de quienes conformaban la comunidad LGTB se intensificaron, a pesar de la lucha de los derechos de las minorías; situación que se marcó mucho más en países del sur del continente. En Berlín en el año 1897 se fundó el Comité Científico Humanitario con el objetivo de luchar por el reconocimiento social de hombres y mujeres homosexuales, transgénero y erradicar la persecución a estos por el código penal alemán, el cual condenaba el concubito entre hombres.

La lucha a favor de la igualdad de derechos de la comunidad LGTB ha sido un esfuerzo en conjunto, es así que en 1978 en Inglaterra se funda la primera federación internacional dedicada a reunir a todas las organizaciones con el fin de erradicar la discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, esta es la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersexuales (ILGA).

De la mano comenzó Amnistía Internacional fundada en 1961 por el abogado Peter Benenson, quien obtuvo la inspiración del encarcelamiento de dos estudiantes portugueses por brindar libertad a su país. Comenzando como una campaña que promovía a las personas luchar por su libertad, termino conformándose una organización internacional quienes fueron ampliando su objetivo a víctimas de malos tratos, torturas, discriminación y la defensa de los derechos humanos.

El impacto de ILGA y de Amnistía Internacional tuvieron una réplica fuerte no solo en países europeos, sino en Latinoamérica. Los informes publicados por ambas instituciones fueron base para la consolidación del término y a lo que se atribuye el cambio de las legislaciones, muchas de las cuales penalizaban las prácticas de

diversidad sexual y el libre ejercicio de esta como derecho humano. Disímil a la discusión de los países europeos y Estados Unidos en Latinoamérica el crimen de odio comenzó con una mirada desde la violencia racial para describir a los homicidios anti- LGTB, tal y como lo menciona Bolvin, R. (2016) en su publicación sobre el Concepto de crimen de odio por homofobia en América Latina. Hasta los años 90's el término "Crimen de Odio" fue mencionado por la primera organización dedicada a la defensa de los derechos de los homosexuales Grupo Gay de Bahía (GGB).

Desde años atrás la violencia en contra de las personas homosexuales, transexuales y bisexuales fue fatalidad transhistórica que dejó un gran número de muertes, maltratos, torturas y actos inhumanos los cuales no tuvieron visibilizarían hasta muchos años después. En particular, en el año 1980 nace la GGB quienes fueron uno de los primeros en publicar un boletín donde constaba toda la información de los homicidios hallados en Brasil en contra de quienes formaban parte de la comunidad LGTB a los cuales lo denominaron "crímenes homofóbicos".

En México dando respuesta a la muerte de activistas y líderes de la promoción de los derechos de las personas homosexuales, así como la promoción de sus derechos de salud e información sobre el VIH-sida se creó la Comisión Ciudadana Contra los Crímenes de Odio por Homofobia (CCCOH) en el año 1998. Organización conformada por personas de organizaciones gays, académicos (abogados, profesores, investigadores) y quienes luchaban en contra el VIH. Desde este punto y debido al trabajo que la organización comenzó a realizar se materializó jurídicamente el concepto de crimen de odio, la visibilizarían de esta minoría y las distintas formas de discriminación en razón de su género o sexo.



En el análisis sociológico de Mondragon, J. (2009) se menciona que, en el caso de México, en el año de 1978 nace el Frente Homosexual de Acción Revolucionaria (FHAR), un movimiento social a favor de los derechos de las personas homosexuales en respuesta de sus derechos. En 1984 en Argentina se crea la Comunidad homosexual Argentina (CHA), después de la GGB, es la segunda organización de Latinoamérica en la lucha en contra la discriminación y violencia en contra de las personas por su orientación sexual.

Quienes además lucharon fervientemente en la creación de la Ley Antidiscriminación, la derogación de leyes que permiten el abuso por parte de la policía federal y publicar la realidad de los abusos, violaciones, maltratos y homicidios cometidos en esa época; siempre promoviendo el libre ejercicio de la sexualidad como derechos humanos.

En Perú durante la época del terrorismo (1980-2000) nace el Movimiento Homosexual de Lima (MHOL) dedicada a la defensa de los derechos de las personas LGTB, quienes publicaron varias investigaciones sobre crímenes de odio contra minorías sexuales.

En Ecuador el en el año de 1997 se inicia una lucha a favor de los derechos por la diversidad sexual; gracias a la incidencia de la Fundación Trans Coccinelli y el Triángulo Andino en 1998 se despenalizó la homosexualidad como un delito como lo indica el Informe Hemerográfico correlacionado con los cambios legales relativos a la orientación sexual y la identidad de género en Ecuador del Banco Interamericano de Desarrollo (1990 al 2013). Fue hasta el año 2014 con la reforma del Código Penal (Código Orgánico Integral Penal COIP), se tipificó el “Delito de Odio” lo que en otros países se denominó “Crimen de Odio”.



En América Latina durante los últimos años países como Argentina, Uruguay, Brasil y otros han sido los pioneros en el cambio en su legislación contemplado la grave situación del aumento de crímenes de odio, de los cuales un gran porcentaje ha tenido como resultado múltiples homicidios.

En Colombia la mayoría de estos crímenes han sido catalogados como delitos comunes o crímenes pasionales, esto ha conllevado a que la problemática afecte gravemente a quienes pertenecen a la comunidad LGTBI. A pesar de que se han dado varias propuestas como la Proyecto de ley 017 de 2014, por medio de la cual se prohíbe la apología al odio, el discurso de odio y otras manifestaciones de intolerancia en Colombia; la realidad es que solo existe causales de mayor punibilidad. Estas están tipificadas en el Código Penal Colombiano artículo 58 numeral 3:

Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referida a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima

Es así como a través de los años en todos los países de Latinoamérica han ido creando y reformando su legislación con el fin de erradicar la discriminación, la violencia. Las torturas y todo acto violento motivado por el odio o prejuicio por su orientación sexual o identidad de género.

A pesar de que en muchos países se encuentre tipificado esta conducta delictiva como crimen de odio o delito de odio, es alarmante el número de homicidios, lesiones personales, maltratos que viven quienes luchan por defender el libre ejercicio de la diversidad sexual como un derecho humano intrínseco a cada persona. El debate está en que los crímenes de odio conllevan a la vulneración de varios derechos como: derecho a la vida, garantías jurídicas, no discriminación, entre otros.

## 2.2 DEFINICIÓN DEL DELITO DE ODIO

Como ya hemos explicado, el término nace en Estados Unidos en la época de los ochenta, dentro de esta se lo debe entender en dos sentidos, la primera como crimen de odio (referida a leyes federales) y la segunda como crimen por prejuicio (usada generalmente en las leyes estatales). (Alba, E. 2015). Una de las primeras normas que conceptualizan el crimen de odio es la Ley de Control de Delitos Violentos y Aplicación de la Ley de 1994 (Violent Crime Control and Law Enforcement Act) la cual define el crimen de odio como:

Crimen en el que el acusado selecciona una víctima intencionalmente, o en el caso de un crimen contra la propiedad, la propiedad que es objeto del crimen, por causa de la raza, color, religión, origen nacional, etnia, género, discapacidad u orientación sexual, percibida o actual, de cualquier persona. (pág. 301)

El término se va dividiendo en lo que se refiere el crimen de odio y el crimen por prejuicio, es así como la Oficina de Asistencia de Justicia del Departamento de Justicia (Bureau of Justice Assistance, U.S. Department of Justice) en 1997 y lo define como: “Crímenes de odio o crímenes motivados por prejuicio son definidos como ofensas

motivadas por odio en contra de una víctima basada en su raza, religión, orientación sexual, discapacidad, etnia u origen nacional (...).”

En 1999 la Oficina Federal de Investigaciones (Federal Bureau of Investigation FBI) define el crimen de odio añadiendo como sujeto no solo a una persona, sino además la propiedad o una comunidad:

Un crimen de odio, también conocido como crimen por prejuicio, es una ofensa criminal cometida contra una persona, propiedad o comunidad, la cual es motivada, completa o parcialmente, por el prejuicio del infractor en contra de una raza, religión, discapacidad, orientación sexual, etnia u origen nacional. (párrafo)

Así mismo, el Diccionario de Oxford define lo define como: *“crímenes de odio, origen. EEUU, un crimen, usualmente violento, motivado por odio o intolerancia de otro grupo social, especialmente basado en raza o sexualidad; crimen de este tipo”*.<sup>1</sup> Con esto inferimos que el móvil de estos crímenes es el odio.

La ILGA (Observatorio de Violencia contra personas LGTB en América Latina y el Caribe) lo define como: *“es todo acto de violencia en el que la hostilidad, el desprecio y el rechazo en perjuicio de un determinado grupo de personas es un factor determinante al momento de su comisión.”*

---

<sup>1</sup> Diccionario Oxford. (2002). Crimen de odio. Referido de: <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles-espanol/oxford>



En el año 2009 se creó la Ley para la Prevención de los delitos de odio también conocida como Ley Matthew Shepard (Matthew Shepard and James Byrd, Jr. Hate Crimes Prevention Act) por el Congreso de los Estados Unidos, esta dio una apertura importante al reconocimiento de la comunidad LGTBI, puesto que por primera vez una ley menciona a las personas gay, lesbianas y transexuales, más allá de un aspecto de la raza o religión como ocurría en anteriormente.

Una vez que se visibilizo este tipo de violencia, en caso como los de Matthew Shepard y James Byrd Jr.<sup>2</sup>, se toma conciencia de las múltiples formas de violencia que afectan a determinados grupos poblacionales mayormente que pertenecen a las minorías históricamente discriminados. Es así como se tipifica un tipo penal en cual esta conducta sea punible, tomando en cuenta el móvil específico para este delito que es el odio.

Actualmente no hay una definición unánime a nivel internacional, aun así, muchas de las definiciones coinciden en aspectos como el móvil siendo este el odio o el prejuicio (caso estados unidos), cometido en contra de una personas o grupo de personas con el fin de casuar daño en razón de su sexo, raza, nacionalidad, orientación sexual o identidad de género.

En la publicación de Fuentes, J (2017), sobre El Odio como Delito explica que desde un concepto criminólogo: “Se utiliza (inicialmente por la tradición anglosajona) como un elemento calificador de una clase de comportamientos desviados (agresiones,

---

<sup>2</sup> Matthew Shepard y James Bryan Jr. fueron dos jóvenes estadounidenses brutalmente asesinados por ser gays. Shepard fue torturado y asesinado en 1998, y Byrd Jr. fue un hombre negro atado a un camión y arrastrado y decapitado por supremacistas blancos.

insultos, amenazas, negación de prestaciones, etc.) que tienen en común su posicionamiento hostil contra ciertos colectivos”. (pág. 2). La Real Academia Española (RAE) define al odio como la antipatía y aversión hacia algo o hacia alguien cuyo mal se desea. Es decir, se lo entiende como sinónimo del resentimiento, rencor u hostilidad generando en las personas rechazo a una persona o varias.

Fuentes, J. (2017) además, explica que lo esencial del odio es el factor emotivo, traducido a lo que mencionamos anteriormente (rechazo, enemistad, hostilidad), pero en el derecho penal este se vincula directamente a la discriminación que conduce a un trato diferente y perjudicial hacia una persona o un grupo de personas. (pág. 4). Esta discriminación se hace en razón de la raza, religión, orientación sexual, entre otros.

El prejuicio según la RAE lo define como la acción y efecto de prejuzgar: “(...) Opinión previa y tenaz, por lo general desfavorable, acerca de algo que se conoce mal”. Se lo podría entender como un juicio previo, fundamentado con escasa información del tema. Para Cortez, A. (2015) los prejuicios reproducen estereotipos, mismos que están vinculados con la discriminación a las personas. (pág.8). Esto es por su raza, religión, orientación sexual, identidad de género; características protegidas por la ley los cuales pertenecen a una persona o a un grupo de personas.

Ahora bien, tomando en cuenta las definiciones anteriores entendemos que los prejuicios están relacionados con los estereotipos, para esto la CIDH en su Informe OAS/Ser.L/V/II.rev.2 del 12 noviembre 2015; en contra de la violencia para personas

LGTBI (2015)<sup>3</sup> observa que estos están relacionados desde el punto en que una persona por pertenecer a un cierto grupo, será parte de la visión generalizada o preconcepción del mismo, ya sea por sus tributos o características como por los roles que desempeñan.

En un principio, tanto el odio como el prejuicio fueron considerados los elementos motivantes que configuraron los llamados crímenes de odio (Hate Crimes), descrito por primera vez en la Ley de Estadísticas Crímenes de odio (Hate Crimes Statistics Act), normativa estadounidense la cual introdujo dos variaciones: hate crime (crímenes de odio) usado en leyes federales y bias crime (crímenes por prejuicio) usado en la jurisprudencia estatal.

Si bien es cierto y como ya se ha dicho no existe un único concepto de lo que crímenes de odio o delitos de odio significa, puesto que ha sido desarrollado dependiendo la legislación de cada país. De cualquier forma, todos estos conceptos tienen un punto en común y es la motivación por la cual este delito se configura: odio y prejuicio.

Cuando se habla de delitos de odio en contra de las personas de la comunidad LGTBI, el mismo informe de la CIDH explica que son complejos de poderlos determinar si son motivados por el prejuicio, por lo que siempre recomienda en este tipo de casos una exhaustiva investigación sobre el caso específico. Ejemplo de esto tenemos un acto homofóbico.

---

<sup>3</sup> Detalle completo del informe: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>



Para que el delito de odio puede aplicarse, necesita de dos elementos fundamentales, para esto Ferrández, C. (2015) explica que basado en la definición de la OSCE (Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa) , el delito de odio consta de los siguientes elementos:

- a) Es un acto penalmente tipificado como delito en la legislación nacional
- b) ha sido cometido con motivación prejuiciosa, es decir, la víctima ha sido escogida por su pertenencia, real o percibida, a un grupo que el autor desprecia, rechaza u odia. (pág., 5)

Por el primer elemento entendemos que el acto debe estar tipificado en la legislación como un delito para ser considerado como tal; es necesario precisar que no en todos los países existe una concesión en el tipo de conducta que define el delito de odio aun así se tiene consenso mayormente en que se configura como actos violentos.

El segundo elemento refiere a la motivación por la cual el delito se configura. Como se explicó anteriormente los prejuicios por los cuales este tipo de delitos son cometidos se basan en la raza, sexo, religión, orientación sexual, entre otros. Ferrández, c. infiere que este elemento es importante en considerarlo para poder diferenciarlo de otro tipo de delitos. Un claro ejemplo tenemos Colombia un país en el cual la discriminación y la violencia por motivos de orientación sexual e identidad de género son las razones principales de los delitos de odio.

En el informe “El prejuicio no conoce fronteras” liderado por la organización Colombia Diversa se estipula que, entre enero del 2014 y junio del 2019, en Colombia fueron asesinados 542 personas de la comunidad LGTBI.

El mismo informe establece que en su mayoría fueron utilizadas armas cortopunzantes y que los victimarios fueron conocidos por las víctimas. (El Tiempo, 2019)<sup>4</sup>

Que el victimario con la víctima mantengan algún vínculo, la forma de cometer el delito, la intención que motiva a ejecutarlo son elementos que realmente marcan una gran diferencia entre el cometimiento de los delitos comunes. Debido a que muchos actos ilícitos son cometidos motivados en el prejuicio, es necesario considerar el bien jurídico al cual este protege.

Ante esto Güerri, C (2015) afirma que, en este tipo de delitos por el mismo hecho de ser eminentemente personales, no basta que solo el ataque sea al principio de igualdad sino a su vez a la dignidad de la persona; esto por el mismo hecho de la naturaleza de cómo se perpetua el delito. (pág. 5)

En Ecuador la sentencia del caso Arce vs Encalada fue la primera por delito de odio; en el cual el señor Michael Arce se encontraba cursando el programa para convertirse en general de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro (ESMIL) en el año 2011.

Tiempo en el cual fue víctima de múltiples ataques tanto físicos como psicológicos por parte de su superior, quien le proporciono un trato discriminatorio por ser afrodescendiente, basado en que el no “encajaba” en el modelo jerárquico del Ejército ecuatoriano por su raza; dando como resultado la baja del mismo de la ESMIL.

---

<sup>4</sup> Artículo publicado el 14 de Agosto del 2019, 12h44 pm, titulado como: “Colombia, el país de la región que más matan personas LGTBI”.

Claramente la situación que tuvo que vivir Michael Arce se puede apreciar no solo el trato desigual que tuvo que sufrir durante su formación por ser afrodescendiente sino además el continuo escarnecimiento a su dignidad en calidad de ser humano. Esto apoyado en los continuos vejámenes que recibió, las torturas físicas y psicológicas, sumado a las practicas racistas por ser “negro” como lo sustento el instructor Encalada. Considerando el caso anterior es claro que en casos donde las personas son víctimas por delitos de odio, su daño psicológico es mucho mayor a los de los delitos comunes.

En esto Güerri, C (2015) citando a Boeckmann & Liew <sup>5</sup> habla sobre dos situaciones: en la primera en la cual la víctima no se identifica con el grupo por el cual fue victimizado y lo categoriza como un “riesgo agraviado” en el cual la victima internaliza evaluaciones negativas; en el segundo caso en el cual la victima está fuertemente identificada con el grupo por el cual fue victimizado, en este busca y refuerza esa identidad. Lamentablemente en estos casos puede causar un efecto adverso y es la revictimización de la víctima y en muchos casos como lo explica Güerri, el resultado es un miedo infundado que se extiende a todos aquellas personas que se identifican dentro de este grupo.

Debido a la naturaleza del Delito de odio es complejo tener una única clasificación, al respecto Donal P, Green et. al (2001) en su publicación Hate Crime: An Emergent Research Agenda explica que: “Cualquier rastro de motivación de odio en la selección de objetivos o la forma en que se lleva a cabo un delito justificaría entonces su clasificación como Lawrence (1999) señala que las leyes sobre delitos de odio en los

---

<sup>5</sup> BOECKMANN, Robert J. & LIEW, Jeffrey (2002), "Hate Speech: Asian American Students' Justice Judgments and Psychological Responses", Journal of Social Issues, 58(2), págs. 363–381.

Estados Unidos varían en los tipos de motivaciones que atribuyen al perpetrador”. Teniendo así una diversificación muy amplia se analizará desde el área de la criminología y sociología; así tenemos tres variables del delito de odio:

- a) Por el tipo de Criminal
- b) Por el tipo de Víctima
- c) Por las características de la conducta

Por el tipo criminal se subdivide en cuatro categorías principales de ofensores: aquellos motivados por el poder y la adrenalina en contra de quienes consideran inferiores, aquellos motivados por un peligro percibido derivado de la intolerancia a un grupo de personas, aquellas motivadas por el deseo de represalia en contra de un insulto o acción por integrantes de ciertos grupos y finalmente aquellas personas motivadas por un sentido de misión en eliminar a quienes consideran inferiores. (Cejil, 2015, pág. 22).

Como se puede inferir en casi todas las categorías predomina el deseo de herir o eliminar a otra persona, dejando claro el dominio que cree tener sobre otra o varias. Y realmente es donde la intolerancia toma auge; por ejemplo, en Latinoamérica y el mundo muchos de los casos en los que han atacado, torturado y discriminado a personas de la comunidad LGTBI están motivados el creer que la orientación sexual o identidad de género de una persona debe ser castigado o eliminado si no corresponde al “de la mayoría”.

Para la segunda clasificación por el tipo de víctima se refiere a todas aquellas personas que forman parte o se identifican con la comunidad LGTBI (lesbianas, gays,



trans, bisexuales, bisexuales e intersexuales). A esta clasificación se incluye además a personas transexuales, travesti, transgénero, queer, no binarias, pansexuales, etc.; es decir a todas aquellas categorías referentes a su orientación sexual o identidad de género. Lamentablemente en varios casos se incluye a personas que no necesariamente se identifican con este grupo, pero si son defensores de sus derechos y libertades. (Cejil, pág. 23)

Para entender la última categoría, por las características de la conducta, es necesario precisar que la conducta en el ámbito penal intenta identificar un hecho en el proceso en el que una persona se ve inmersa; un comportamiento voluntario como lo establece Cornejo, J (2015).

En la publicación de la Cejil cita a guerrero, C y Lara, I (2009) y dice: “la conducta violenta en los delitos de odio varía dependiendo del contexto y de los prejuicios que tenga una sociedad específica, pero que está presente en todas las sociedades”, es decir que ésta estará relacionada con el bien afectado (derechos humanos) y la relación con el entorno (cultura, religión, etc.).

En muchos casos el tipo de violencia que reciben las víctimas del delito de odio no necesariamente son aquellas que sufren una muerte dolosa, sino el daño físico y psicológico que marcan la vida de estos; en el caso de las personas de la comunidad LGTBI tanto su identidad de género como orientación sexual son los factores que llevan a ser víctimas de la intolerancia, discriminación y prejuicios de la sociedad.

## 2.3 ANÁLISIS DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL

La normativa internacional a través de sus diferentes instrumentos reconoce derechos como lo es la igualdad, a la no discriminación, entre otros que instan a los Estados a la efectiva protección de las personas sin ningún tipo de distinción ya sea por raza, orientación sexual, identidad de género, etc.; entre estos están la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art. 2 y 7), Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación de 1965, Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 20.2), etc.

Pero a su vez no solo hace un reconocimiento de estos derechos, sino reclama la penalización de todo acto violento o lesivos que tenga como móvil el odio, la discriminación o prejuicios que lleven al claro cometimiento de delitos como el de odio. Fenómenos como la homofobia, transfobia y xenofobia han sido la lucha concurrente a la cual la comunidad LTGBI alrededor del mundo ha tenido que ser sometida por el cometimiento de delitos de odio.

La respuesta ha sido lenta y en muchos casos cercada a un territorio específico por falta de políticas públicas, por el procedimiento penal o por falta de seguridad jurídica; a pesar de ello la jurisprudencia y normativa internacional nos brinda un importante avance en el tema.

### 2.3.1 SISTEMA INTERNACIONAL

En la Actualidad, la jurisprudencia internacional ha entrado en un amplio desarrollo de protección de los derechos humanos, más allá de la legislación interna de muchos países; como lo es en el caso de la comunidad LGTBI.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado importantes aportes referente a los delitos en contra de las personas basado en su orientación sexual e identidad de género. Hasta el año 2015 se emitió el primer informe de interés y alcance para los estados miembros de la OEA sobre violencia a personas LGBTI, sin embargo, existen previas decisiones sobre: igualdad, no discriminación, dignidad humana, entre otros.

Existen cuatro casos principales en los cuales se aborda la igualdad y no discriminación por razones de diversidad sexuales, de los cuales se ha obtenido importantes aportaciones:

- Átala Riffo y niñas Vs. Chile (2012): El Estado no podrán basar sus decisiones de cuidado y custodia de menores, basándose en la orientación sexual de sus padres.
- Duque Vs. Colombia (2016): El Estado no podrá desconocer como familia personas del mismo sexo y limitar los derechos que de este se desprendan al fallecer uno de ellos.
- Flor Freire Vs. Ecuador (2016): EL Estado no podrá actuar bajo la premisa de presunción de la orientación sexual de una persona.
- Azul Rojas Marín Vs. Perú (2020): El Estado no podrá detener ilegalmente a una persona basado en su orientación sexual o identidad de género, menos aún propiciarle cualquier tipo de acto violatorio a su integridad física y psicológica.
- Opinión Consultiva OC-24/17 (2017).: Ordena a los estados a garantizar el acceso a la figura del matrimonio del mismo sexo.



Sumado a las recomendaciones hechas por la corte, su preocupación en este tipo de actos violentos llevo a que en la resolución Res. N.º 2504 (XXXIX-0/09) solicite la adopción de medidas para responsabilizar penalmente a quienes incurran en actos de violencia por identidad de género u orientación sexual; asegurando una correcta investigación, procedimiento y reparación integral, además de asegurar la debida protección a los defensores de derechos humanos que trabajan relacionados a este tema.

Esto fomentado más tarde con el Resolución AG/RES. 2600 (XL-0/10) en la cual además de lo antes dicho, solicita la adopción de garantías no de repetición y de acceso a la justicia, prestando un mayor énfasis en el estudio temático y la elaboración de informes. Resultado de esto se aprobó la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia en el 2013, en la que se insta a los estados a crear acciones afirmativas y políticas públicas que protejan la diversidad sexual y sus expresiones, libre de actos discriminatorios y violencia en todas sus formas.

La Organización de las Naciones Unidas a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión conjuntamente con el Representante sobre la Libertad de los Medios de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), han manifestado importante atención en las expresiones de odio, aquellas en las que, sin enmarcarse en la libertad de expresión, son muestras claras de que puedan encuadrarse en el cometimiento de delitos.

Explican a través de la ejemplificación de la Alemania Nazi y el genocidio de Ruanda, como el discurso de odio puede promover e incitar crímenes de odio como lo es el genocidio, resultado de esto se creó el Tribunal; Militar Internacional de Nuremberg

para procesar a crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, esto dando paso más tarde la creación de la Corte Penal Internacional. Esta se encarga de tramitar y sentenciar los crímenes más graves en contra de la humanidad, dando un importante avance a nivel mundial.

En el año 2018 la ONU crea la Declaración sobre la Orientación Sexual e identidad de Género, el cual reafirma el derecho de las personas al goce de sus derechos humanos sin distinción alguna; concordante se crea los Principios de Yogyakarta en aplicación a la normativa internacional en relación con la orientación sexual y la identidad de género; instrumentos los cuales claramente han fortalecido la legislación internacional para la protección de derechos de la comunidad LGTBI.

### 2.3.2 SISTEMAS REGIONALES

- ARGENTINA

En Argentina se creó el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT creado por la Defensoría LGBT quienes se han encargado de la visibilizarían de crímenes de odio y la estructura de violencia la cual lo envuelve; mediante la elaboración de informes, el monitoreo, la elevación de estadísticas y propuestas legislativas buscando la erradicación de este tipo de violencia. El artículo 80 del Código Penal tipifica esta conducta, el cual fue modificada por la ley 26.791 en el 2012 incorporando como agravante de los homicidios de odio a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

- URUGUAY

Uruguay ha sido uno de los primeros países en Latinoamérica que estableció el delito de odio por identidad de género y orientación sexual, esto consagrado en la Ley No.

17 677 sobre la Incitación al odio, desprecio o violencia o comisión de estos actos contra determinadas personas, además de establecerse en el art 149 bis del Código penal como tipo penal.

- ECUADOR

Con la implementación del nuevo Código Integral Penal trajo consigo la tipificación del Delito de odio por identidad de género u orientación sexual establecida en el artículo 177. Como se explica en el boletín Criminológico emitido por la fiscalía general del Estado sobre Delitos de odio, existen dos tendencias legislativas referentes a este tema: la una en la tipificación del delito por separado (creación sustantiva) y la otra por la creación de agravantes en la comisión de cualquier delito; Ecuador apostó a las dos corrientes. En la actualidad existe la primera sentencia por delito de odio por racismo, caso Michael Arce vs la escuela Superior Militar (ESMIL).

- COLOMBIA

En el caso colombiano se ha tomado la corriente legislativa en la cual se crea un agravante en la comisión de un delito: esto refiere a que no se ha tipificado el “Delito de Odio” como un delito individual; a pesar de ello en la Ley 599 del 2000 en el artículo 58 numeral 3, establece como agravante la orientación sexual en casos por lesiones personal y homicidio.

### 3. PROPUESTA

#### 3.1 SITUACIÓN DE COLOMBIA EN LA ACTUALIDAD REFERENTE AL DELITO DE ODIO

El informe de derechos humanos de personas lesbianas, gas, bisexuales y trans en Colombia 2020 “Nada que celebrar” emitido por el colectivo Colombia Diversa da

importantes puntos que analizar en cuanto a la situación actual. Las cifras 2020 son las más altas (+112.25%) en cuanto al aumento de violencia en contra de las personas LGBT, que puede obedecer a un aumento efectivo de violencia y una reducción del subregistro de casos.

La situación de pandemia represento una oportunidad para que la violencia en contra de la comunidad LGTB presente patrones específicos y distintas formas de violencia a nivel nacional. La violencia policial registro una tendencia al alza en relación a los años anteriores. Los reportes a pesar de tener una identificación entre la orientación sexual y la identidad de género, se dieron muchos casos inscritos con “LGTB sin determinar”.

Las cifras registradas en el informe claramente nos indica que existes patrones donde la violencia basada en identidad de género u orientación sexual se vuelven más marcados; esto es el mes (junio mes del orgullo gay), paro armado, lesiones personales, amenazas u homicidios (unos mayormente a lesbianas o bisexuales y otros a hombres gay u trans), ser líder o lideresa de derechos humanos, el lugar donde reside, entre otros.

Ahora la cuestión se enmarca en como poder determinar la realidad de una estructura sistemática de violencia contra la comunidad LTGB, cuando las instituciones del estado no cumplen con los procedimientos básicos internacionales como lo es una correcta recopilación de datos como el arma usada, móvil del delito, antecedentes, lugar del cometimiento del hecho, de tales que lleven a determinar el tipo de delito y si esta tiene o no agravantes.

La inexistencia de un enfoque diferencial en el sistema de justicia impide que se pueda analizar correctamente cada caso en el que los sujetos se identifican como personas LGTB. Como consecuencia las “medidas de protección” no ponen fin a la situación de violencia que se está viviendo y menos aún pueden considerarse como medios de reparación integral.

### 3.2 ANÁLISIS FINAL

Y aquí es donde entra la pregunta de estudio ¿Existe la necesidad de Tipificar el Delito de Odio por identidad de género y orientación sexual en Colombia? Mi respuesta es, si bajo las siguientes premisas y lineamientos.

Más allá de llegar a un estudio que logre determinar o no la eficacia de incorporar este nuevo delito al ordenamiento jurídico colombiano, se busca visibilizar la realidad a la cual las personas LGTB viven a diario. Lamentablemente la respuesta en el caso colombiano a la fecha no ha sido tan favorable; instituciones del estado como lo es la fiscalía general del Estado es donde presenta uno de los principales problemas en este tipo de delitos. A pesar de existir una fiscalía especializada, manuales y protocolos, a la realidad solo quedan en letra muerta cuando llega el momento del primer contacto al conocer un delito en donde la víctima es una persona de la comunidad LGTBI.

Para entender el delito de odio es importante verlo desde su composición; siendo los elementos constitutivos: el dolo, la tipicidad y antijuricidad. El dolo comprende una clara manifestación de un comportamiento injusto de alguien considerado responsable penalmente. Para determinar la culpabilidad Terán. W 2020 dice que se debe tomar en cuenta la relación entre la víctima y el acto injusto. La tipicidad

concuerta con los elementos del comportamiento humano, ajustados a los supuestos planteados por el legislador a través de la norma para que se configure un delito. Y por último la Antijuricidad definida como una conducta contraria al derecho que lesiona bienes protegidos por el estado.

Bajo estos parámetros el delito de odio devela puntos claves a los cuales el juzgador debe analizar, sustentado en la información proveída en el expediente judicial, para determinar que sea un delito de odio. Es así como este delito se configura cuando una persona o grupo de personas, motivados por el odio, tienen la clara intención de cometer actos violentos (físicos o psicológicos) en contra de una o más personas, en razón de su identidad de género u orientación sexual (LGTBI).

Es en estos casos donde se evidencia una manifestación de intolerancia, rechazo y necesidad de causar daño a un individuo o grupo, esto deja ver la falta de acción afirmativa por parte del Estado al no implementar políticas públicas que protejan derechos humanos y la carencia de una tutela judicial efectiva.

Finalmente, en un caso donde se ha concluido que es un delito de odio por razones de género u orientación sexual, sumado a los diferentes agravantes (como la incapacidad causada al sujeto pasivo), permiten que el operario de justicia pueda dar una justa sentencia en relación al acto cometido y al bien jurídico lesionado. No olvidando que el determinar al sujeto activo como una persona LGTB, focaliza de mejor manera una reparación integral como lo es acceso a tratamientos psicológicos y no a la comúnmente reparación monetaria.

Es necesario resaltar que para que todo lo antes explicado tenga un correcto procedimiento, se debe analizar el primer contacto a esta situación. Me refiero al momento en el cual se conoce la noticia del delito. Tanto policía nacional, fuerzas armadas, defensorías, comisarías y fiscalía son el primer filtro en conocer los detalles del presente delito.

Como ya se mencionó en el informe de Colombia Diversa su carente procedimiento no solo lleva a la falta de registro real de los actos violentos en contra de las personas LGTB, sino a que no sean procesadas penalmente como corresponde. Identificar y tratar a las personas acorde a su identificación de género u orientación sexual, registrar información detallada de los hechos y circunstancias (tipo de arma, lugar, posibles móviles, testimonios), emitir medidas cautelares tempranas configuran un efectivo proceder; logrando que los operadores de justicia actúen correctamente en casos donde se evidencia actos violentos que sean encaminados al cometimiento de un delito de odio.

La individualización del delito de odio, de lesiones personales u homicidios simples; lograra que se visibilice torturas, muertes, amenazas, desapariciones forzosas, ejecuciones extrajudiciales y en general todo el espectro de violencia por razones de identidad de género y orientación sexual.

Por último, es importante considerar que a pesar de que la respuesta del estado colombiano ha sido inconclusa y vago en ciertos aspectos, se debe resaltar el trabajo que los colectivos han venido realizando tanto a nivel nacional como internacional. Esto buscando una real visibilizarían de la situación de violencia a la cual están expuestos las personas por su orientación sexual o por su género.

## REFERENCIAS

- "Gay panic", la estrategia legal de EEUU que excusa el asesinato de personas LGTBIQ+. (2019). Retrieved 24 August 2021, from <https://www.elindependiente.com/internacional/2019/08/24/gay-panicestrategia-legal-eeuu-excusa-asesinato-personas-lgtbiq/>
- (2022). Retrieved 1 December 2022, from [https://colombiadiversa.org/c-diversa/wp-content/uploads/2021/06/Nada\\_que\\_celebrar\\_cifras-asesinatos\\_personas\\_-LGBT\\_2020.pdf](https://colombiadiversa.org/c-diversa/wp-content/uploads/2021/06/Nada_que_celebrar_cifras-asesinatos_personas_-LGBT_2020.pdf)
- (2022). Retrieved 1 December 2022, from <https://www.fiscalia.gob.ec/images/PerfilCriminologico/criminologico7.pdf>
- (S/f-d). Recuperado el 1 de diciembre de 2022, de [http://file:///C:/Users/draal/Downloads/FALGBT\\_UPR28\\_ARG\\_S\\_Annexe1%20\(2\).pdf](http://file:///C:/Users/draal/Downloads/FALGBT_UPR28_ARG_S_Annexe1%20(2).pdf)
- AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO. (2022). Retrieved 28 November 2022, from [https://www.oas.org/dil/esp/ag-res\\_2504\\_xxxix-o-09.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2504_xxxix-o-09.pdf)
- AG/RES. 2600 (XL-O/10) DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO (2022). Retrieved 28 November 2022, from [https://www.oas.org/dil/esp/ag-res\\_2600\\_xl-o-10\\_esp.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2600_xl-o-10_esp.pdf)
- Biblioteca.Corteidh.Or.Cr, 2022, <https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2021/41/75828.pdf?app=cidh&class=2&id=37242&field=168>. Accessed 28 Nov 2022.
- Bureau of Justice Assistance, U.S. Department of Justice. (1997). Recuperado de: <https://fas.org/irp/agency/doj/162304.htm>.
- Caldas, R. F., Ferrer, E., Poisot, M.-G., Grossi, E. V., Antonio, H., Porto, S., Benito, E. O., Zaffaroni, E. R., Patricio, L., Freire, P., Saavedra Alessandri, P.,

Segares Rodríguez, E., & Adjunta, S. (s/f). CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO OBLIGACIONES ESTATALES EN RELACIÓN CON EL CAMBIO DE NOMBRE, LA IDENTIDAD DE GÉNERO, Y LOS DERECHOS DERIVADOS DE UN VÍNCULO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN Y ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS. Corteidh.or.cr. Recuperado el 1 de diciembre de 2022, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

- Cejil. (2015) Crímenes de odio como concepto de trabajo. Recuperado de:

[https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy\\_files/03%20crimenes%20de%20odio%20como%20concepto%20de%20trabajo%20WEB.pdf](https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/03%20crimenes%20de%20odio%20como%20concepto%20de%20trabajo%20WEB.pdf)

- CELE. (2014). Colombia Proyecto de Ley discurso de odio y otras manifestaciones de intolerancia - 2014 - CELE. Retrieved 1 September 2022, from <https://observatoriolegislativocele.com/colombia-proyecto-de-ley-discurso-de-odio-y-otras-manifestaciones-de-intolerancia-2014/>

- Cornejo, J (2015) La teoría del Delito en el COIP. Revista Derecho Ecuador, recuperado de: <https://www.derechoecuador.com/la-teoria-del-delito-en-el-coip-la-conducta>

- Cortes, A. (2015). Crímenes de Odio (Delitos motivos por prejuicio). Recuperado de [http://www.ute.gob.sv/phocadownload/Documentos/Presentacion\\_Crimenes\\_de\\_Odio.pdf](http://www.ute.gob.sv/phocadownload/Documentos/Presentacion_Crimenes_de_Odio.pdf)

- Diccionario Oxford. (2002). Crimen de odio. Referido de: <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles-espanol/oxford>

- El Caso, E., Riffo, A., García-Sayán, D., Robles, M. E. V., Franco, L. A., Macaulay, M. M., Rhadys, J. ., Blondet, A., Pérez Pérez, A., Saavedra Alessandri, P., Segares Rodríguez, E., & Adjunta, S. (s/f). CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). Corteidh.or.cr. Recuperado el 1 de diciembre de 2022, de [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)
- El Caso, E., Rojas Marín, A., Vs, O., Benito, E. O., Patricio, P., Freire, V., Antonio, H., Porto, S., Ferrer, E., Poisot, M.-G., Zaffaroni, E. R., Manrique, R. P., & Saavedra Alessandri, P. (s/f). CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO AZUL ROJAS MARÍN Y OTRA VS. PERÚ SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Corteidh.or.cr. Recuperado el 1 de diciembre de 2022, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_402\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf)
- El, E., Duque, C., Caldas, R. F., Ferrer, E., Poisot, M.-G., Robles, M. E. V., García-Sayán, D., Pérez Pérez, A., Grossi, E. V., Saavedra Alessandri, P., Segares Rodríguez, E., Adjunta, S., Manuel, J., Robles, E. V., & García- Sayán, D. (s/f). CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO DUQUE VS. COLOMBIA 1 SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Corteidh.or.cr. Recuperado el 1 de diciembre de 2022, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_310\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf)
- Federal Bureau of Investigation. (1999). Recuperado de: <https://www.fbi.gov/investigate/civil-rights/hate-crimes>
- Freire, F., Caldas, R. F., Ferrer, E., Poisot, M.-G., Grossi, E. V., Antonio, H., Porto, S., Odio Benito, E., Zaffaroni, E. R., Saavedra Alessandri, P., Segares

Rodríguez, E., & Adjunta, S. (s/f). CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corteidh.or.cr. Recuperado el 1 de diciembre de 2022, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_315\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf)

- Green, D., McFalls, L., & Smith, J. (2001). Hate Crime: An Emergent Research Agenda. *Annual Review of Sociology*, 27, 479-504. Retrieved June 8, 2021, from <http://www.jstor.org.crai-ustadigital.usantotomas.edu.co/stable/2678630>
- Guerri, C. (2015). La especialización de la fiscalía en materia de delitos de odio y discriminación. Universidad de Pompeu. España.
- J. Juan. (2017). El odio como Delito. Universidad de Jaen- España. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.
- OEA :: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA :: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2022). Retrieved 30 November 2022, from <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=443&IID=2>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [Fecha de la consulta]
- Redacción App. (14 de agosto, 2019). Colombia, el país de la región donde más matan personas LGBTI. *El Tiempo*. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/asesinatos-de-personas-lgbti-en-colombia-y-latinoamerica-400758>
- Us. Department of Justice. Learn About Hate Crimes. Recuperado de: <https://www.justice.gov/hatecrimes/learn-about-hate-crimes>
- Violent Crime Control and Law Enforcement Act. (1994). Direction to United States sentencing commission regarding sentencing enhancements for Hate crimes. (pág. 301). Recopilado de: <https://www.govinfo.gov/content/pkg/BILLS-103hr3355enr/pdf/BILLS-103hr3355enr.pdf>.

